Puerto Madryn, de Diciembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**I. G. N. S.H s/ Concurso Preventivo" (Expte. N° 258 - Año 2012)",** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 683/10), por haber interpuesto el letrado apoderado de la concursada a fs. 647 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 634/636.

I. A fs. 634/636 el Sr. Juez de grado desestima la autorización de venta solicitada por la concursada. A fs. 647 el letrado apoderado de la concursada apela dicha resolución judicial. En su libelo recursivo de fs. 649/651 y vta. expone que los argumentos expuestos por el Sr. Juez de grado en la resolución de fs. 634/636 no se compadecen con la prohibición de venta del inmueble y asimismo no se entiende cuál es el motivo para no hacer lugar al pedido de otorgamiento de un plazo para acabar con el trámite de acogimiento de la resolución General 970/01, como se solicitara y como lo recomienda la Sindicatura.

Entiende que no es cierto que se violente la *par conditio creditorum*, pues desde el inicio del proceso concursal y en cada uno de sus pasos, el crédito de la AFIP iba a ser cancelado en las condiciones que su propia reglamentación interna establece.

Aduna que resulta inadmisible que las cuestiones formales omitidas, pongan en juego la continuidad de la empresa y el cobro de todos los acreedores en forma inmediata, cuando existe una clara voluntad de acogerse al régimen de facilidades de pago de la AFIP, que fuera expresado tanto en el expediente como ante el órgano recaudador.

Considera que el Juez de grado hace lugar de manera indirecta al pedido de la AFIP de ser incluida como un acreedor quirografario más y participar de lo obtenido de la venta del inmueble. Agrega que el a quo altera el proceso,

dado que desde la presentación de la categorización quedó claro que la AFIP percibiría su crédito mediante el sistema normativo que ella misma genera.

II. a).- El Tribunal de Alzada como juez del recurso tiene, en lo atinente a su procedencia, trámite y formas, facultades de verificar "*...la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la anterior instancia, sin estar vinculado por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, por más que se encuentre consentida, pues se trata de una cuestión que compromete el orden público al referir a su jurisdicción y competencia funcional...*" (Ver: CAPM en autos: "O., P. A. s/ Acción de amparo" Expte. 49, Año 2010; "L., O. H. c/S. M. S.A. s/Usucapión", Expte. 214 Año 2011; "G. F., L. A. c/ P. P & Q s/ Cobro de Pesos. LABORAL", Expte. 264/2012. En igual sentido ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 03/07/2008, Fernandez, Arnelli Alejandro Walter c. Tam Lineas Aereas S.., La Ley Online; AR/JUR/7608/2008). Es decir, tiene facultades para revisarlo, aún de oficio, tanto en cuanto "*...a su procedencia como a su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de los actos cumplidos en la anterior instancia...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 07/10/2004, Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina c. Poder Ejecutivo Nacional y otros, LA LEY 01/06/2005, 01/06/2005, 16, AR/JUR/5715/2004. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996. Ver con igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online,

AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992-D LA LEY 1992-D , 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2 , 539, AR/JUR/1804/1992).

Desde esta arista, es menester precisar que si bien es cierto que el artículo 273 de la LCQ establece como principio que las resoluciones son inapelables, la regla procesal especial que se refleja en el artículo 281, 2ª parte y 285 LCQ autorizan la apelación.

Es decir, la regla del artículo 273 es genérica y se refiere a los principios comunes a las reglas procesales, mientras que los preceptos mencionados son específicos, siendo una regla derivada de la lógica de la normas la prevalencia de esta última, tal como manifiesta GUARINONI: "*...en un sistema normativo la norma especial prevalece sobre la general...*" (GUARINONI, Ricardo Víctor. "Ley especial, posterior y superior. Clasificación y preferencia en la interpretación jurídica" REV LA LEY 2003-D, 1122).

Así lo ha dicho ROUILLON, al señalar que "... *las normas de los arts. 280 a 287 LCQ prevén ciertas alteraciones a las reglas procesales previstas en los arts. 273 a 279 LCQ, reconociendo por ende la especialidad de las primeras sobre las segundas*..." (ROUILLON, Adolfo, "Código de Comercio –Comentado y Anotado- T° IV-B, Ed. La Ley, Bs. As. 2007, p. 821).

Por otro lado, una lectura atenta del art. 273 LCQ, nos permite señalar que *"...salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican las siguientes principios procesales..."*, extremo que claramente nos lleva a concluir en que la del art. 285 es una de esas reglas a las que se refiere el art. 273.

Constituye un criterio de este Tribunal, que cualquiera fuere el sentido de la resolución judicial que pone fin al incidente, ella es apelable, por aplicación de los arts. 285 y 273, inc. 4 LCQ (ver: CAPM en autos: H. S.A. s/ Incidente de Autorización de venta. En autos: H. S.A. s/ Concurso Preventivo. Expte. N° 1194/08, 10/08/10, Reg. N° 19/10). Esto es, resulta admisible tal apelación

independientemente de que la resolución de la primera instancia fuera favorable o desfavorable al incidentista (cfr. ROUILLON, "Código....", Ob.cit. p. 828).

II. b).- Expresa el apelante que los argumentos expuestos por el Sr. Juez de grado en la resolución de fs. 634/636 no se compadecen con la prohibición de venta del inmueble. Analizado dicho acto jurisdiccional en crisis, puede advertirse que la argumentación medular en la que reposa el rechazo de la autorización de venta es que la concursada no demostró su acogimiento al plan de pagos establecido por la RG 970/2001 AFIP-DGI, por lo que la AFIP queda comprendida dentro del acuerdo homologado de fs. 537 y que admitir la autorización de venta violaría la *par conditio creditorum.* En este orden, quedando diáfanos en la resolución de fs. 634/636 estos argumentos la percepción del agraviado en torno a que los mismos no se compadecen con la prohibición de venta del inmueble, carecen de sustento.

II. c).- Sostiene ROUILLON que "*...luego de escuchado el consejo del Síndico el magistrado debe decidir si autoriza la venta..."*(ROUILLON, Adolfo A. N. *Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522*. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2003. Pag. 70.) denotando de esta forma que el dictamen del síndico constituye una pauta para el Juez de la cual debe valerse al momento de fallar, que si bien no es estrictamente vinculante, es elevadamente sugerente. Se advierte del informe del Síndico que luce a fs. 654 y vta. una ambigüedad solutiva pues por un lado manifiesta que se debe proceder de la siguiente manera: *"...poner a la venta, (previa autorización judicial) la cantidad de bienes inmuebles necesarios para poder hacer frente al pago total del acuerdo homologado incluido la AFIP..."* (Ver: Pto. VII), mientras que en los párrafos venideros expone que: *"...la AFIP –DGI podría dictar una excepción, fijando por ejemplo un plazo perentorio e improrrogable de por lo menos 20 días para que la concursada cumpla en forma estricta con todas y cada unas de las formalidades y requisitos que*

establece la RG N° 970/2001 y de esta forma habilitar los planes de pago respectivos...." (Ver: Punto VIII).

Estas posiciones han sido robustecidas por las partes en base a su conveniencia en las presentaciones de fs. 660 y 661. Por lo que, dada la ambigüedad de la presentación de fs. 654 y vta. y no existiendo una obligación legal para este Cuerpo Jurisdiccional de seguir esta tesitura, corresponde apartase de la solución propuesta por el Síndico.

II. c).- Sabido es que la autorización judicial de venta en los concursos es una medida de excepción, que se conferirá, tal como lo expone CAMARA *"...in extremis'..."*, debiendo el magistrado atender especialmente a *"...la urgencia del caso y las necesidades de la empresa y los acreedores, no a la conveniencia del deudor..."* (CAMARA, Héctor. "El concurso preventivo y la quiebra", t. II, Tomo II. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1982. Pág. 473. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, Italar, S. A., 08/09/1989, LA LEY 1990-A , 497, AR/JUR/467/1989), aspectos, que como se verá a continuación, no han quedado plenamente evidenciados, pues la autorización para vender el inmueble en cuestión no alcanza para satisfacer a la totalidad de los acreedores.

II. d).- El apelante manifiesta que resulta inadmisible que las cuestiones formales omitidas, pongan en juego la continuidad de la empresa y el cobro de todos los acreedores en forma inmediata, cuando existe una clara voluntad de acogerse al régimen de facilidades de pago de la AFIP, que fuera expresado tanto en el expediente como ante el órgano recaudador.

La AFIP se ha opuesto a la venta con una causa justificada la cual reposa en la falta de cumplimiento del procedimiento dispuesto para sanear la deuda impositiva, no siendo suficientes los argumentos de la concursada en torno al exceso formal, pues se sobreentiende que para llevar a cabo la cancelación de este tipo de deudas es menester cumplimentar con el procedimiento específico dispuesto por las resoluciones administrativas de

la AFIP. Asimismo, el argumento en torno a que la venta permitiría dar cumplimiento de las obligaciones existentes con los acreedores del concurso, no resulta idóneo, porque en definitiva, no se está cumpliendo con la finalidad del proceso concursal, la cual reposa en el salvamento de la empresa, pero asimismo en la ***protección de los intereses de los acreedores***.

II. e).- El apelante expone que no es cierto que se violente la *par conditio creditorum*, pues desde el inicio del proceso concursal y en cada uno de sus pasos, el crédito de la AFIP iba a ser cancelado en las condiciones que su propia reglamentación interna establece. El artículo 16 LCQ en su último párrafo establece que el juez debe ponderar *"...la protección de los intereses de los acreedores*..." y justamente la AFIP es uno de esos acreedores, que se vería desprotegido si se autorizara la venta solicitada por la concursada, pues el producto del bien inmueble que se pretende enajenar es insuficiente para sanear las diferentes deudas.

De la sola lectura de la solicitud de autorización de venta que luce fs. 575/577 surge que ésta transgrede el principio de la *par conditio creditorum* en que se funda el art. 43 de la ley 24.522 en cuanto dispone que las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros, 20/10/2009, LA LEY 28/10/2009, 3 con nota de Daniel Roque Vítolo, LA LEY 2009-F , 321 con nota de Daniel Roque Vítolo, LA LEY 12/11/2009, 6 , ED 235, 202, LA LEY 17/11/2009, 6 con nota de Claudio Alfredo Casadío Martínez, LA LEY 2009-F , 608 con nota de Claudio Alfredo Casadío Martínez, LA LEY 23/11/2009, 10 con nota de Francisco Junyent Bas, LA LEY 2009-F , 689 con nota de Francisco Junyent Bas, DJ 25/11/2009, 3348, IMP 2010-1 , 74, LA LEY 08/02/2010 , 5 con nota de Marcelo A. Camerini, LA LEY 2010-A, 395 con nota de Marcelo A. Camerini,

AR/JUR/36370/2009), pues se encontraría visiblemente afectado la posibilidad de cobro del crédito de la AFIP.

Desde esta perspectiva, se advierte que la autorización de venta atentaría contra el principio de la *par conditio creditorum*, la cual tal como la ha dicho nuestro Máximo tribunal Federal *"...implica una justa distribución de los bienes..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Mussio Hnos., S. A., 25/03/1986, LA LEY 1987-A , 71 con nota de Jorge Luis Riva, DT 1987-A , 250 , AR/JUR/1480/1986).

II f).- La ambigüedad de la posición del síndico del concurso, la disconformidad de la AFIP, como así también la razones expuestas precedentemente desvigorizan la viabilidad de la solicitud de autorización de venta del inmueble y denotan su inconveniencia, por lo que corresponde confirmar la resolución de fs. 634/636.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 634/636 en cuanto ha sido materia de agravio. **SIN IMPONER** las costas en esta instancia (Conf. art. 69 2da. Parte del CPCC).

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luís Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC.